



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1553-2004-AA/TC
TACNA
JOSÉ LUIS YANA QUISPE Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 5 de julio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Yana Quispe y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 235, su fecha 13 de febrero de 2004, que declaró fundada la excepción de caducidad; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de junio de 2003, los señores José Luis Yana Quispe, Francisco Mamani Pilco y Leonardo Esteban Mendoza Sarmiento interponen acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 086-99-MDCN, expedida el 12 de febrero de 1999, se les reincorpore en sus cargos y puestos de trabajo, y se les pague sus remuneraciones y demás beneficios sociales dejadas de percibir. Sostienen que ingresaron a trabajar en calidad de servidores contratados en labores de naturaleza permanente el 2 de enero de 1996, y que participaron en el concurso público convocado por la emplazada mediante los Edictos N.ºs 004 y 005-96-MDCN, luego de lo cual se dispuso su nombramiento como servidores administrativos, a través de la Resolución de Alcaldía N.º 556-96-MDCN, su fecha 31 de diciembre de 1996, laborando ininterrumpidamente como servidores nombrados en labores de naturaleza permanente, hasta el 12 de febrero de 1999, en que se expidió la Resolución de Alcaldía que cuestionan, por la que se declara la nulidad del Memorandum N.º 025-96-AIMDCN y de la Resolución de Alcaldía N.º 556-96-MDCN, por supuestos vicios administrativos en el concurso.

Además, hacen referencia a que recurrieron a la vía judicial en su oportunidad, culminando su proceso ante el Tribunal Constitucional, el cual declaró improcedente la acción de amparo por considerar que los recurrentes no agotaron la vía previa.

2. Que el artículo 37º de la Ley N.º 23506 establece expresamente que el ejercicio de la acción de amparo se realiza hasta los 60 días hábiles de producida la afectación, por lo que, para el cómputo de la prescripción –conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada en el Exp. N.º 1049-2003-AA/TC–, debe tomarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta la fecha en que se produjeron los hechos que vulneraron los derechos constitucionales de los demandantes.

- 3. Que, en el caso de autos, los recurrentes han interpuesto su demanda excediendo el plazo previsto para tal efecto, incurriendo en la causal de improcedencia antes acotada.
- 4. Que el intento de los accionantes de iniciar un procedimiento administrativo ante la emplazada, para impugnar los actos materia de cuestionamiento en el proceso de amparo, no produce efectos habilitantes en sede administrativa ni tampoco en sede constitucional, dado que tales actos, en su oportunidad, causaron estado.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 REVOREDO MARSANO
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)